

RCL 1994\2037 Legislación (Disposición Vigente a 4/7/2007)

Orden de 12 julio 1994

MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN
BOE 18 julio 1994, núm. 170, [pág. 22892];

PESCA MARÍTIMA. Modifica la Orden 8-6-1981 (RCL 1981\1515, 1796 y ApNDL 10818), de ordenación de la actividad de la flota bacaladera

Texto:

Con la publicación de la Orden de 12 de junio de 1992 (RCL 1992\1491), que modificaba parcialmente la de 8 de junio de 1981 (RCL 1981\1515, 1796 y ApNDL 10818), se posibilitó a las empresas bacaladeras acumular derechos a cuotas de bacalao cuando desguazaran buques de su propiedad, incluso con subvención oficial. Esta norma ha dado lugar a que la flota bacaladera se racionalice, adecuando el número de unidades a las posibilidades reales de pesca.

Una vez adecuada la capacidad de la flota, es preciso corregir las diferencias en cuotas de pesca que existen entre las empresas armadoras del sector, por lo que se considera necesario modificar nuevamente la Orden de 8 de junio de 1981, para que se puedan transmitir legalmente los derechos a cuotas de bacalao de las empresas, sin tener necesidad de transmitir el buque que las sustenta.

En su virtud, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima y en uso de la facultad concedida por la disposición adicional segunda del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo (RCL 1980\841 y ApNDL 10806), he tenido a bien disponer:

Artículo único. El punto 3, de la norma segunda, del artículo 1.º de la Orden, de 8 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera, queda redactado de la siguiente forma:

«3. Las empresas incluidas en el correspondiente censo oficial de unidades bacaladeras podrán enajenar, ceder o transmitir los derechos a cuotas de pesca de bacalao, siempre que esta transmisión suponga una mejor racionalización de la actividad pesquera, no perjudique a terceros y sea autorizada por la Secretaría General de Pesca Marítima.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Secretario General de Pesca Marítima para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta disposición.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».